



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 133 (CIENTO TREINTA Y TRES)

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los **tres días**
del mes de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que integran el
presente expediente número **00732/2021**, relativo al
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y
CUSTODIA de la menor de iniciales *********, promovido
por *********, en contra de *********, y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha **cuatro de junio del dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes Adscrita a este H. Juzgado compareció *********, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO SOBRE CUSTODIA de la menor de iniciales ********* en contra de *********, de quien reclamó las prestaciones que dejó definidas en su escrito inicial de demanda, mismas que, en virtud del principio de economía, se deberán tener por reproducidas como si en este espacio obraran; fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha **ocho de junio del dos mil veintiuno**, este H. Juzgado ordenó la admisión de la demanda a trámite, mandando que con las copias simples de la misma y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que en el término de diez (10) días, para contestara la demanda interpuesta en su contra, mandando dar vista y la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, a fin de que manifestara lo de su derecho. Consta en autos que en fecha **diez de junio del dos mil veintiuno**, se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en autos a la parte demandada, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara. Por auto de fecha **diez de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que hizo en los mas amplios términos que dejo referidos en su escrito de cuenta. Mediante proveído de fecha **diez de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo a la Agente del Ministerio Publico Adscrita a este Juzgado, desahogando la vista que se le concediere dentro del presente juicio, manifestando no tener inconveniente alguno en el presente juicio y sea resuelto conforme a derecho. Por auto de fecha **once de noviembre del dos mil veintiuno**, se mandó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recibir el presente juicio a pruebas por el término de **CUARENTA DÍAS** comunes a las partes, dividido en dos periodos de **VEINTE DÍAS** cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las admitidas. Con lo anteriormente actuado, por acuerdo de fecha **nueve de febrero del dos mil veintiuno**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en este momento, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este H. Tribunal es competente para conocer y decidir de la presente controversia, atento a lo previsto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tal y como quedó advertido mediante el auto de admisión de la demanda.

SEGUNDO.- La parte actora *********, interpuso demanda sobre Guarda y Custodia de la menor de iniciales ********* en contra de ********* misma que hizo en los más amplios términos que dejó referidos en su escrito de cuenta, la cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase.

Por su parte, la demandada *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, misma que hizo en los mas amplios términos que dejo referidos en su escrito de cuenta. (f. 40 a 44)

Atento al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a “Reglas de Actuación Generales” puntos 9 y 10, inciso a), relativos a la “Privacidad” y “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”; y a fin de resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. De ahí que en las actuaciones y las sentencias el nombre del menor o de los menores, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, su nombre se identificara bajo las iniciales *****, es por lo que, por razón de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

privacidad este Juzgado omitirá el nombre de los menores procreados por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos.

TERCERO.- Conforme lo previene el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Por tanto, para cumplir con tal imperativo, se procede a examinar las pruebas que ofreció de su intención la parte actora siendo las siguientes:

DOCUMENTALES.- consistentes en: 1.- Acta de Matrimonio a nombre de ***** y *****, inscrita ante la Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha *****, sujeto al régimen de sociedad conyugal. 2.- Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales *****, inscrita ante la Oficialía ***** del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha *****. Documentales a

las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme lo previenen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TESTIMONIAL, a cargo de *********, que tuvo verificativo el día **veinticuatro de enero del dos mil veintidós**, las cuales coinciden en manifestar que conocen a su presentante y a *********, estan casados, que vivieron con los papas de la promovente y luego se cambiaron al *********, la menor de iniciales ********* vive con con su mamá desde el tiempo que se dejo con el señor ********* 2020 de ahi vive con su mamá, calle *********, manifesto la primer testigo y la segunda contesto si vive con su mamá y sus papás, desde que se separo con su esposo desde que se separaron, la convivencia entre el señor ********* y su menor hija de nombre ******* *******, no sabe muy bien, por que cuando iba a visitarlo no estaba a veces, y las veces que estaba, estaba dormido, iba de visita e iba sola, no sabe como se lleva con su sobrina manifesto la primer testigo, y la segunda contesto la verdad no mucho porque se la lleva, supone que buena, la custodia de la menor ******* *******, la tiene su hermana hasta ahorita, ella se hace cargo de su sobrina, porque además esta con ella los viernes, sábado y domingo, la lleva el domingo en la tarde pero los demás días esta con su hermana, contesto la primer testigo y la segunda contesto mi hermana *********, que quien se encarga de los alimentos de la menor ******* *******, su hermana tuvo que hacer el juicio porque el señor ********* le daba cuando quería y a veces no le daba dinero, porque ella junta para su casa como patrimonio para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la niña, contesto la primer testigo y la segunda contesto porque el a veces le ayudaba y a veces no, su hermana es quien se hace cargo de la menor ***** , es la que esta con ella toda la semana, le ayuda a su mamá un poquito, de ahí en fuera es su hermana la cuida toda semana atendiéndola a ella contesto la primer testigo y la segunda contesto que su hermana; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la parte demandada ***** , que tuvo verificativo el día **veinticinco de enero del dos mil veintidós**, quien únicamente acepto que el motivo de su separación con la C. ***** , es por que cometió infidelidad en su relación con la misma, agredió físicamente a la C. ***** ; prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por cuanto hace a la prueba de declaración de parte la cual estaría a cargo del demandado ***** , no es de concederle valor probatorio alguno por causas imputables a la oferente de la prueba.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente juicio, las cuales se valoran conforme lo previsto

por el artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por otra parte, consta en autos que el demandado *********, a través de su abogado autorizado ofreció de su intención las siguientes probanzas:

CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la parte actora *********, que tuvo verificativo el día **veinticinco de enero del dos mil veintiuno**, el cual negó todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales, por lo que no arroja resultados favorable para el oferente.

Así también merecen atención especial los **ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS y PSICOLOGICOS**, que este Tribunal en interés superior de la menor de iniciales *********, inmersa en el juicio, ordenó desahogar a cargo de las partes ********* y *********, y sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados, misma que cita:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo

(a) y cuidarlo (a) , buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 610/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo que, analizado los resultados de los estudios psicológicos que practico y emitiera la Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) y que este H. Tribunal ordenó desahogar a cargo de ***** y ***** (resultado visible a fojas **137 a 143 del expediente principal**), de fecha **24 de noviembre del 2021**, en el cual concluye en lo que interesa: ambos evaluados se encuentran ubicados en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. No obstante ambos padres pueden tener dificultad para establecer relaciones sociales y su conducta puede estar influenciada en gran medida por las opiniones de los demás, en los que buscan aprobación y apoyo, por lo que su comportamiento con su menor hija podría depender de las personas que tenga alrededor y no disponer de la independencia necesaria. No omite mencionar la existencia de un apego ansioso en el C. ***** el cual puede producir en su menor hija inseguridad, falta de autonomía, sobreprotección y dependencia, por lo que se debe de trabajar en un apego seguro. Finalmente es importante que ambos padres se deslinden de situaciones del pasado y trabajan de manera conjunta para establecer una línea de comunicación y de esta manera logren establecer acuerdos, los cual cabe destacar es fundamental luego de la separación entre los padres para desempeñar una paternidad responsable con su menor hija cada uno desde su sitio.

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado al C. *****
(parte demandada), el 28 de noviembre del 2021, practicado por la Trabajadora Social Adscrita al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), del Poder Judicial Unidad Reynosa, (visible a foja 136 a 157 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser casado, escolaridad Preparatoria, empleado de la empresa ***** con el puesto de maquinista, sus días laborales son de 6:00 horas a 15:30 horas e lunes a viernes, con un salario semanal de *****; refiere que se encuentra casado con la parte actora, y procrearon a su hija *****, y actualmente se encuentran separados desde diciembre del 2020, y al separarse acordaron que conviviría con su menor hija el fin de semana e iba a proveer parte de la despensa mismo acuerdo que duro hasta junio de 2021, y actualmente las reglas de convivencia se dan de viernes de 18:00 horas a domingo a las 18:00 horas, cuenta con una demanda de pensión del 30% de su percepción a favor de su menor hija que se aproxima a ***** (seiscientos pesos 00/100 M.N), sus padres la apoyan con el cuidado de su menor hija, su estructura familiar es extensa ya que vive con sus padres *****, así como su hermana *****, su cuñado ***** y su sobrina de iniciales *****, y la casa habitación donde viven es propiedad de su padre, tiene un ingreso mensual de semanal de ***** según constancia de trabajo visible a faja 168 del expediente principal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de gastos mensuales exclusivos del entrevistado ascienden aproximadamente a ***** , el total de gastos no comprobables se desestiman en la cuantificación comprobable.

INGRESOS Y EGRESOS (MENSUAL)

- 1.- SUELDO SEMANAL: ***** según constancia de trabajo visible a faja 168 del expediente principal;
- 2.- PENSION QUE OTORGA: ***** a favor de **su menor hijo de iniciales ******* aproximadamente y semanalmente.
- 3.- EGRESOS: \$***** , el total de gastos no comprobables se desestiman en la cuantificación comprobable (sólo del entrevistado)

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado a la C. ***** (parte actora), el 30 de noviembre del 2021, practicado por la Trabajadora Social Adscrito al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), del Poder Judicial Unidad Reynosa, (visible a foja 227 a 304 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser casada, de 26 años de edad, empleada de maquiladora ***** percibe como sueldo mensual ***** con una deducción de ***** y un ingreso de ***** (mes de octubre de 2021 según nóminas) y con horario laboral de viernes a domingo de 06:30 horas a 19:30 horas, recibe como pensión alimenticia el ***** de las percepciones del demandado misma que equivale a ***** , las reglas de convivencia entre su menor hija ***** y el padre se llevan a cabo el viernes a las 18:00 horas a domingo 18:00 horas, la relación entre las partes va mejorando, su horario de trabajo le permite estar al pendiente de las necesidades de su menor hija, estructura familiar extensa ya que vive con sus padres ***** su menores hijas de iniciales ***** y *****; el total aproximado de los gastos comprobables del mes de octubre de su menor hija es de ***** , la vivienda que habita es propiedad de su padre, la menor cuenta con servicio médico en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

INGRESOS Y EGRESOS (MENSUAL)

- 1.- INGRESO: \$ ***** pesos ya con deducciones.
- 2.- PENSION QUE RECIBE: ***** por semana (*****) de los ingresos del demandado.

3.- EGRESOS DE LA MENOR DE INICIALES ***.- \$*******, solo del mes de octubre de 2021, tomando en cuenta que los egresos acreditados fueron:

Alimentación ***** dividido entre los cinco integrantes de la familia que a la menor le corresponden ***** mensuales

Gastos de Vestido mensuales de la menor \$***** ..

Probanzas las cuales se valora de conformidad con el articulo 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

AUDIENCIA PARA FIJAR REGLAS DE CONVIVENCIA.-

Misma que conforme al numeral 389 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tuvo verificativo el día **veintitrés de agosto del dos mil veintiuno**, en el recinto Oficial de este Juzgado, a la cual comparecieron las partes ***** y ***** , diligencia que es consultable a foja 61 a 62 del expediente principal, y que en su letra dice y en lo que interesa:

Una vez que dialogaron los CC. ***** y ***** , se **fijaron las siguientes REGLAS DE CONVIVENCIA PROVISIONALES:** El C. ***** convivirá con su menor hija de iniciales ***** los días VIERNES, SÁBADOS Y DOMINGOS, el progenitor pasará por la menor al domicilio donde habita con su madre el día Viernes a las 18:00 horas y devolverá a la menor al mismo domicilio el día Domingo a las 18:00 horas.- Se previene a ambas partes a que eviten cualquier acto de manipulación tendiente a producir rechazo o rencor de los menores hacia el otro progenitor, sabedores del daño psicológico que les causa a los menores.- Igualmente se les previene para que cumplan con las reglas de convivencia aquí fijadas, apercibidos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en caso de no hacerlo se harán acreedores a los medios de apremio que marca la ley.-----

-----La presente audiencia fue grabada y adjuntado el archivo al expediente virtual.-

CUARTO.- Al analizar la demanda de mérito, se advierte que la parte actora la C. *********, reclama del demandado el C. *********, la GUARDA Y CUSTODIA de la menor de iniciales ********* por lo que, es oportuno decretar si la parte actora acredita o no los supuestos de la acción, mismos que derivan de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil en vigor, que textualmente previenen:

ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades

distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Bajo el marco legal de referencia, la suscrita Juzgadora advierte que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado en primer término, que ambas partes, se encuentran separados, así mismo, se encuentra acreditado que ambos contendientes, procrearon a la menor iniciales *********, según se desprende de la acta del estado civil exhibida por la parte actora, y es ella



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

misma quien tiene en forma exclusiva la custodia de su menor hija, misma que le reclama legalmente, y para ello expone como hechos y en lo que interesa que:

esta casada con el demandado, se separaron desde hace 4 meses, procrearon a la menor de iniciales *****, establecieron su domicilio en calle *****, del ***** de esta Ciudad, convivencia en pareja que fue normal, hasta que por una infidelidad por parte del demandado empezaron los problemas, y desde su separación es la actora quien tiene la guarda y custodia de su menor hija y el demandado ha convivido con la menor los fines de semana, pero en ocasiones se han molestado por que el demandado no dice donde esta y con quien se encuentra su menor hija cuando esta en convivencia con el, y la actora se preocupa por su menor hija ya que tiene la edad de 2 años y 10 meses, y es la actora y su madre quienes se han hecho cargo de los cuidados de su menor hija así mismo de su manutención al 100% y ella tiene que trabajar para sustentar los gastos de la menor, y solicita se ordene el pago de una pensión provisional y definitiva a favor de su menor hija *****, de la empresa donde labora el demandado denominada ***** ubicada en el Parque Industrial Reynosa;

Luego entonces, analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, y vistas las alegaciones de las partes, así como el material probatorio aportado en autos, se arriba a la conclusión de que el presente juicio resulta procedente; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.

En principio, debe decirse que, tratándose de medidas que afecten directamente los intereses de los niños, como lo son las decisiones concernientes a su guarda y custodia,

el criterio ordenador que debe guiar en todo momento dichas resoluciones, es el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 3°, fracción I, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna. Lo anterior significa que la decisión judicial respecto a la custodia de los niños, no puede atender sólo a las cualidades especiales de los padres, ni tampoco al escenario que resulte menos perjudicial para los menores, sino, por el contrario, debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para ésta, valorando diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno de la niña, las circunstancias especiales a que están acostumbrada, la conducta de los padres para con ella, buscando así lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente, además, distintos elementos individuales, como son las necesidades de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, cuestiones relativas al lugar de residencia de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

progenitores, el de su escuela, la facilidad de traslado a estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar, el buen ambiente familiar y social que le puede ofrecer cada progenitor, los afectos de la niña y sus relaciones con sus padres, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación de la menor con uno de ellos y, en general, tomar en cuenta todas aquéllas condiciones que más favorezcan su desarrollo integral, en cuanto a su ámbito psicológico, social y económico, en la medida que son dichos aspectos los que más se ven afectados en la niña tras la separación de sus padres.

Ilustran lo anterior, por la idea jurídica que contienen, los siguientes criterios federales:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como

criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.¹

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez

¹ Décima Época.- Registro: 2000800.- Tesis Aislada.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1.- Materias:Constitucional.- Página: 1097



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.²

Bajo ese contexto, en la especie, siguiendo los lineamientos arriba señalados, en función de las pruebas que obran en autos y que muestran las circunstancias especiales en que se encuentra la menor de iniciales *********, es que esta Autoridad considera que lo más benéfico para la niña en mención es **otorgar la custodia definitiva a su madre la C. *******.

Ello se considera de esa manera, toda vez que conforme al interés superior de la menor constituye un factor determinante y en el presente caso que nos ocupa el tiempo en que dicha menor ha pasado con su progenitora, pues desde que nació esta bajo su custodia, y si bien la ley no fija en favor de uno determinado de los progenitores el cuidado de los hijos, sino que faculta a la suscrita juzgadora para que bajo el prudente arbitrio y teniendo en cuenta los intereses de la menor *********, y en el presente

caso se insiste en que dicha menor ha estado el mayor tiempo con su progenitora, quien la ha atendido con eficacia, esmero y cuidados necesarios, y al respecto no pasa desapercibida la edad de la menor quien cuenta con 3 años 6 meses de edad, y si bien, el demandado *********, refiere que cuida de su menor hija los fines de semana tal como lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda, se debe establecer una custodia compartida; sin embargo, lo cierto es que, la custodia compartida puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente de causas de separación, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, **y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de la menor con alguno de los padres;** elementos los anteriores que en el presente caso no se dan, ya que de la evaluación psicológica que se le realizara a las partes, la psicologa finaliza diciendo que es necesario que se deslinden de situaciones del pasado y trabajen de manera conjunta para establecer una línea de comunicación y de esta manera logren establecer acuerdos, los cual cabe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

destacar es fundamental luego de la separación entre los padres para desempeñar una paternidad responsable con su menor hija cada uno desde su sitio, por lo que, al considerar el interés superior de la menor hija de las partes, las circunstancias particulares del caso y las pruebas desahogadas; y al advertirse que en autos no aparecen indicios de que, estar bajo el cuidado de la madre de la menor sea perjudicial para la misma sino que, por el contrario, esta H. Autoridad considera que lo más benéfico para la menor de iniciales *********, es que continúen bajo el cuidado de la misma; pues se reitera, al quedar demostrado que entre las partes existen situaciones del pasado, en el presente caso no es factible una custodia compartida; cobra aplicación al respecto la siguiente Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; Registro digital: 2007476; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.1o.12 C (10a.); publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2424; Tipo: Aislada; bajo el siguiente rubro y texto:

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con

ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.

Por lo que se **decreta y se concede la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la citada menor de iniciales *********, a la **C. *******, en la inteligencia de que ambos padres, conservarán la patria potestad sobre la misma, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado; sin que ello signifique que el padre no sea persona apto para ejercer su rol paternal, pues como quedó demostrado con las evaluaciones psicológicas, no cuenta con impedimento alguno para ello, sino, como se dijo con antelación, es debido a situaciones del pasado entre las partes por lo que es necesario que trabajen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de manera conjunta para establecer una línea de comunicación y de esta manera logren establecer acuerdos, conclusión esta a la que llego la psicóloga que les practico la evaluación.

En consecuencia de lo anterior, y al haberse determinado la guarda y custodia de la menor hija de las partes a favor de la progenitora, conforme a los numerales 386 y 387 del Código Civil, se procede a resolver sobre el derecho de convivencia del progenitor no custodio respecto de su menor hija y, analizado que fue el material probatorio antes valorado, el mismo es suficiente para que la suscrita pueda resolver, procurando el interés superior de la menor, además, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 21 número de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y en este caso la que esto resuelve considera que el C. *********, no cuenta con impedimento alguno para convivir con su menor hija, sino al contrario, del estudio psicológico realizado por la Psicóloga del CECOFAM queda claro que el progenitor se encuentra ubicado en las tres esferas de

orientación: espacio, temporalidad y persona, y como se dijo primeramente, se debe imponer el interés superior de la menor, ante cualquier situación, debiéndose ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con su hija, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, por ello, este tribunal al contar con las probanzas necesarias para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a la menor, máxime que tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse la adecuación y aplicación de las disposiciones de las medidas provisionales solicitadas en el divorcio necesario, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar si el ascendiente que no tiene la custodia deba convivir con sus ascendientes, pues de no considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica a la menor, dada la indeterminación de ello, ya que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

suspensión o la limitación de la convivencia sólo cuando se estime que resultaría más perjudicial que benéfico para la menor, lo cual no ocurre en la especie, por lo anterior y considerando que con las pruebas que obran, son suficientes para tener por demostrada la misma, ya que no se desprende que la menor tenga un daño físico, moral o psicológico o llegue a tener alguno, y que éste fuera propinado por el padre de la menor; cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito; Época: Décima Época; Registro: 2008896; Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.); Página: 1651; bajo el siguiente rubro y texto:- -

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello

no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Por lo tanto, resulta evidente para la que esto juzga que la convivencia de la menor de iniciales *********, con su padre no pone en peligro la salud física o mental de la misma, sino al contrario, es necesaria para que la menor se adapte sanamente a su nueva estructura familiar, máxime que, de autos quedó acreditado que la menor requier atenciones y cuidados especiales, ya que cuenta con la edad de 3 años seis meses de edad, por tal virtud, y tomando en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

consideración el interés superior de la menor, protegiendo y haciendo respetar el derecho de convivencia con los padres, ya que es una situación de Orden Público e Interés Social en base en lo señalado en la hipótesis Jurídica del artículo 386 del Código civil, ya que dichos menores tiene derecho a mantener contacto y trato personal con su padre, independientemente que viven separados; por lo que, la suscrita reconoce que el C. *****, tiene derecho de convivencia con su menor hija de iniciales *****; fijándose para como Reglas de Convivencia y de manera definitiva, que deben tener los menores con su progenitor, de la siguiente manera:

El C. ***** convivirá con su menor hija de iniciales ***** los días VIERNES, SÁBADOS Y DOMINGOS, el progenitor pasará por la menor al domicilio donde habita con su madre el día Viernes a las 18:00 horas y devolverá a la menor al mismo domicilio el día Domingo a las 18:00 horas.-

En la inteligencia que las anteriores reglas de convivencia se fijaron basándose en la Convivencia Provisional fijada en autos por las partes en la Audiencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, y a las probanzas del presente juicio.

Por lo que, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo ordenado por la suscrita Juez, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; las cuales podrán ser desde una multa hasta un arresto e inclusive la revocación de la Custodia.

Por otra parte, la suscrita Juez fija como pensión alimenticia y en su carácter de definitiva la cantidad de que resulte del ***** del salario y demás prestaciones que perciba el demandado *****, en su Centro de Trabajo denominado ***** ubicada en esta Ciudad, lo anterior a favor de su menor hija de iniciales *****, en su carácter de acreedora alimentista, quien es representada en el presente asunto por su madre la C. *****, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que de los estudios socioeconómicos desahogados en autos, se desprenden las necesidades de la menor y la posibilidad económica del acreedor, sin que se violente con dicho porcentaje los lineamientos que imperan en cuestión de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alimentos (posibilidad real del deudor y la necesidad real del acreedor).

Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa denominada ***** ubicada en esta Ciudad, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda, efectúe el descuento del ***** del salario y demás prestaciones que perciba el C. *****, por concepto de pensión alimenticia, en su carácter de definitiva, y su cantidad resultante en dinero le sea entregada a la C. *****, en representación de su menor hija de iniciales *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 382, 414 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 1, 4, 55, 67, 68, 105, 113, 115, 116, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 462, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente **JUICIO SOBRE GUARDA Y CUSTODIA** de la menor de iniciales *****, promovido por *****, en contra de *****, en virtud

de que la parte actora acreditó los elementos base de su acción; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se concede a la C. *********, la guarda y custodia definitiva de su menor hija de iniciales *********, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que ambos padres, conservarán la patria potestad sobre la misma, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado.

TERCERO.- Se le reconoce el derecho de convivencia con del C. *********, con su menor hija de iniciales *********, fijándose como **Reglas de Convivencia** de manera **Definitiva**, y de acuerdo a la audiencia de fecha Audiencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, celebrada entre las partes y en los siguientes términos:

El C. ********* convivirá con su menor hija de iniciales ********* los días VIERNES, SÁBADOS Y DOMINGOS, el progenitor pasará por la menor al domicilio donde habita con su madre el día Viernes a las 18:00 horas y devolverá a la menor al mismo domicilio el día Domingo a las 18:00 horas.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO.- Por lo que, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo ordenado por la suscrita Juez, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; las cuales podrán ser desde una multa hasta un arresto e inclusive la revocación de la Custodia.

QUINTO.- Se fija como pensión alimenticia y en su carácter de definitiva la cantidad de que resulte del ***** del salario y demás prestaciones que perciba el demandado ***** , en su Centro de Trabajo denominado ***** ubicada en esta Ciudad, lo anterior a favor de su menor hija de iniciales ***** , en su carácter de acreedora alimentista, quien es representada en el presente asunto por su madre la C. ***** .

SEXTO.- Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa denominada ***** ubicada en esta Ciudad, a fin de que por su conducto se disponga a

ordenar a quien corresponda, efectúe el descuento del ***** del salario y demás prestaciones que perciba el C. *****, por concepto de pensión alimenticia, en su carácter de definitiva, y su cantidad resultante en dinero le sea entregada a la C. *****, en representación de su menor hija de iniciales *****.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada *****, Jueza Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Ciudadana Licenciada *****, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

---- CON FIRMAS ELECTRONICAS DE LA C. JUEZ Y DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

C. LIC. *****.
JUEZA

C. LIC. *****.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'PPHQ/L'SJLV/L'MGRG

El Licenciado(a) MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GARCIA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 133 CIENTO TREINTA Y TRES) dictada el (JUEVES, 3 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, LIC. PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO, constante de (38 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L'PHQ / L'SLV / MGRG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.